

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300943</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Inactividad del Ayuntamiento de El Campello vertidos aguas residuales
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución la persona representante de los promotores de la queja presentó escrito en fecha 8/03/2023, al que se le asignó núm. de queja **2300943**, en el que denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de El Campello ante el vertido de aguas residuales urbanas no depuradas que se desbordan a lo largo de sus 23 kilómetros de costa.

Cabe destacar que los mismos hechos fueron objeto de la queja nº. **2202180**, que, una vez admitida a trámite, fue objeto de Resolución de consideraciones en fecha 12/12/2022 que incluía recomendaciones y deberes legales que el Ayuntamiento de Campello incumplió obstaculizando la labor del Síndic de Greuges al no dar respuesta a los requerimientos efectuados desde la institución.

1.2 Admitida a trámite la queja **2300943**, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 17/03/2023 al Ayuntamiento de El Campello que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- 1- Previsión temporal del inicio y finalización de las obras de acondicionamiento de las estaciones de bombeo en el término municipal.
- 2- Previsión temporal de la ejecución de las obras de saneamiento y de depuración, en todo el término municipal.
- 3- Indicación de las medidas técnicas y de inspección adoptadas para impedir el reiterado incumplimiento de los arts. 43 y 45 de la Constitución, así como de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE y normativa de transposición respecto del deber de garantizar la calidad de las aguas y la salud de las personas hasta la finalización de las obras de acondicionamiento de la estación de bombeo, y tras la ejecución de estas.

1.3 Transcurrido ampliamente el plazo establecido el Ayuntamiento de El Campello no ha informado a esta institución y por tanto no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado.

1.4. Los promotores de la queja han presentado nuevos escritos en fechas 19/05/2023 y 1/06/2023 a los que adjuntaban los presentados ante el Ayuntamiento de El Campello sobre los mismos hechos.

### 2 Consideraciones

#### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

**2.1.1** Es objeto de la presente queja la inactividad del Ayuntamiento de El Campello en el cumplimiento de las previsiones competenciales contenidas en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y que afecta a los derechos de los vecinos del municipio a la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y, a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona tal y como disponen los artículos 43.1 y 45 de la Constitución española.

Tal y como se ha expuesto anteriormente y en la resolución de inicio del presente procedimiento, esta institución tramitó sobre el mismo objeto de la queja que nos ocupa, otro procedimiento en el que el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202180, de 12/12/2022](#) y en la que se formularon las siguientes consideraciones al AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO:

**1. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2. RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa a los escritos de las personas promotoras de la queja, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en relación los vertidos de aguas residuales, sobrecarga de la red de saneamiento en época estival, ausencia o deficientes infraestructuras de saneamiento público, impacto medio ambiental del urbanismo desahogado, la falta de adopción de medidas preventivas del rebose de la red de alcantarillado, y dejadez por parte de las administraciones públicas que no realizan las inversiones necesarias para erradicar los vertidos fecales.

**3- RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con sus peticiones, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

**4. RECOMENDAMOS** que proceda a impulsar, los proyectos de adecuación de los sistemas de evacuación y saneamiento y el ulterior servicio de mantenimiento de la red municipal de saneamiento, a fin de solventar los problemas que ha provocado el vertido de aguas fecales en el municipio de El Campello. A tal efecto deberá informar a esta institución de las acciones que vaya acometiendo.

**5. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados

Y que concluyó mediante [Resolución de cierre de la queja nº 2202180, de 01/02/2023](#) y en la que se declaró la **falta de colaboración del Ayuntamiento de El Campello** con el Síndic de Greuges al no haber dado cumplimiento al requerimiento vinculado a una recomendación formulada desde la institución (art. 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada). Ese comportamiento impidió alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por las personas promotoras de la queja.

Como se ha señalado con anterioridad, en esta segunda queja que es la que constituye el objeto de la presente resolución, al igual que en la núm. 2202180, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de El Campello sobre el objeto de la reclamación de las personas interesadas, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por las mismas cuando señalan que no han obtenido una solución al problema que motivó su escrito ante el Ayuntamiento, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

De lo expuesto no es posible deducir que la administración haya impulsado la tramitación del procedimiento iniciado y que haya dictado una resolución, en el sentido que corresponda, al respecto.

En este sentido el art. 25. de la Ley de Bases del Régimen Local dispone que, en materia de medio ambiente, salubridad pública y alcantarillado, así como tratamiento de aguas residuales constituye un servicio que debe prestar todo ayuntamiento, cualquiera que fuera su población.

El art. 4.2 a), b ) y d) de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, establece que corresponde a los Ayuntamientos la planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus Planes de Ordenación Urbana y respetando los puntos y condiciones de salida a las redes de colectores generales o llegada a los puntos de vertido final establecidos por el Plan Director o los planes zonales de saneamiento aprobados por la Generalitat, así como también la construcción, explotación y mantenimiento de las redes y el control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas Municipales y a la normativa general de la Generalitat y del Estado.

En virtud de dicha atribución de competencias el Municipio debe establecer las normas de utilización de la red municipal de alcantarillado, con el fin de preservar la red de saneamiento municipal, asegurar su buen funcionamiento y eficacia, así como también se regulan las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con el fin de proteger el medio receptor de las aguas residuales preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado, proteger los sistemas de depuración de aguas residuales y favorecer su reutilización.

Ante lo expuesto es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento de El Campello y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, pues incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos. Por tanto, de acuerdo con el artículo 103 mencionado, corresponde a ese ayuntamiento adoptar las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias existentes en los servicios que pueden repercutir al ciudadano. Servicios que han de prestarse eficazmente y a los que los vecinos tienen derecho de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 7/1985.

Lo expuesto permite aludir en primer lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa respecto del titular del cumplimiento de la obligación y que encuentra su soporte legal en el artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre:

**Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.**

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Igualmente, el artículo 21 apartado 6 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre al establecer la **obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla** en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación dispone que:

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver **son directamente responsables**, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de **responsabilidad disciplinaria**, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

A dicha responsabilidad administrativa cabría añadir la exigencia, ante actitudes pasivas de los responsables de la administración, de responsabilidad patrimonial por los daños causados y en este sentido los particulares pueden denunciar los hechos en la vía administrativa para que se exijan las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, ante los tribunales de justicia, ya sea para pedir responsabilidad civil, administrativa o penal de las autoridades y funcionarios y, en todo caso, para conseguir la suspensión de la actividad contaminante o que, en su caso, se pongan en marcha medidas correctoras.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de El Campello, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones, y, en consecuencia, paliar las deficiencias detectadas, que están afectando entre otros, al derecho constitucional a la salud. Sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

**2.1.2** La inactividad del Ayuntamiento de El Campello **no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic**, circunstancia que, cómo hemos expuesto es reiterada respecto del objeto de la presente queja.

Así cabe recordar respecto a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202180, de 12/12/2022](#) que el Ayuntamiento de El Campello no ha colaborado con esta institución en cuanto no ha dado cumplimiento a la obligación de facilitar la información relativa a:

- La respuesta expresa y directa a los escritos de las personas promotoras de la queja, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en relación los vertidos de aguas residuales, sobrecarga de la red de saneamiento en época estival, ausencia o deficientes infraestructuras de saneamiento público, impacto medio ambiental del urbanismo desahogado, la falta de adopción de medidas preventivas del rebose de la red de alcantarillado, y dejadez por parte de las administraciones públicas que no realizan las inversiones necesarias para erradicar los vertidos fecales.

- El impulso de los proyectos de adecuación de los sistemas de evacuación y saneamiento y el ulterior servicio de mantenimiento de la red municipal de saneamiento, a fin de solventar los problemas que ha provocado el vertido de aguas fecales en el municipio de El Campello. Informando a esta institución de las acciones que vaya acometiendo.

Ni tampoco ha dictado respuesta respecto a los requerimientos contenidos en la referida resolución aceptando o no las recomendaciones emitidas por esta institución. (incumplimiento del deber de colaboración previsto en el art.39.1. b) de la Ley 2/2021 de 26 de marzo.

A lo que cabe añadir que en la presente queja **2300943** el Ayuntamiento de El Campello no ha informado de los siguientes extremos:

- 1- Previsión temporal del inicio y finalización de las obras de acondicionamiento de las estaciones de bombeo en el término municipal.
- 2- Previsión temporal de la ejecución de las obras de saneamiento y de depuración, en todo el término municipal.
- 3- Indicación de las medidas técnicas y de inspección adoptadas para impedir el reiterado incumplimiento de los arts. 43 y 45 de la Constitución, así como de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE y normativa de transposición respecto del deber de garantizar la calidad de las aguas y la salud de las personas hasta la finalización de las obras de acondicionamiento de la estación de bombeo, y tras la ejecución de estas.

Ante lo expuesto no sólo cabe considerar que por parte del Ayuntamiento del El Campello hay una falta reiterada de colaboración con el Síndic de Greuges si no que podría entenderse que concurre una obstaculización por parte de la referida administración local, a las actuaciones del Síndic, en cuanto se ha impedido que cumpla su función, como institución comisionada por las Corts Valencianes, de supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas.

Hay que recordar que el Síndic de Greuges es una magistratura de persuasión, una **autoritas**, una institución pública que sugiere cambios de conducta normativa o administrativa.

El hecho de que no disponga de fuerza ejecutiva para obligar a las Administraciones públicas o a sus autoridades a que se cumplan sus resoluciones, no exime a todas las autoridades y Administraciones incluidas en su ámbito de su supervisión de su obligación de colaborar con él en el ejercicio de sus funciones.

Lo expuesto permite la referencia al **artículo 502 apartados 1 y 2 del Código Penal** que aluden expresa y genéricamente a la **obstaculización de la acción investigadora del Síndic de Greuges**.

El referido precepto dispone:

1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.
2. En las mismas penas **incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.**

Hay que recordar que el artículo 42 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana que en su apartado primero dispone:

1. Si el síndico o la síndica de Greuges apreciase indicios racionales de la presunta comisión de un ilícito penal en las **conductas obstaculizadoras, en los comportamientos hostiles o sistemáticamente entorpecedores de las autoridades o del personal cuyas actuaciones o inactividades investigue, dará cuenta de ello al Ministerio Fiscal.**

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO** las siguientes recomendaciones y deberes legales:

1. **RECUERDO** al **AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO** EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
2. En consecuencia, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de El Campello que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMIENDO** al AYUNTAMIENTO que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones incluidas en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202180, de 12/12/2022](#) en particular proceda a impulsar, los proyectos de adecuación de los sistemas de evacuación y saneamiento y el ulterior servicio de mantenimiento de la red municipal de saneamiento, a fin de solventar los problemas que ha provocado el vertido de aguas fecales en el municipio de El Campello. A tal efecto deberá informar a esta institución de las acciones que vaya acometiendo.
4. **RECUERDO** al Ayuntamiento **EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución y en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202180, de 12/12/2022](#) .
5. El Ayuntamiento de El Campello está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

6. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de El Campello y a la persona interesada.

7. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana